

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Responsable del proceso	Carmen Ivone Gómez Díaz
Nombre del proyecto de regulación	"Por el cual se modifica el Decreto 419 de 2021, mediante el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio"
Objetivo del proyecto de regulación	Facilitar la importación y exportación de los productos libres de mercurio o que cumplen con las condiciones de las notas marginales establecidas en el artículo 2 del Decreto 419 de 2021, por lo cual se hace necesario ajustar las notas marginales de las subpartidas allí contempladas, así mismo simplificar el proceso a través del cual los importadores certifican la conformidad de la regulación vigente.
Fecha de publicación del informe	17/05/2022

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días(2021) y 5 días (2022)
Fecha de inicio	2021: 10 de octubre y 2022: 1 de abril
Fecha de finalización	2021: 24 de octubre y 2022: 5 de abril
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021 y https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2022
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021 y https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2022
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	correo electrónico: amonica@mincit.gov.co y pcelis@mincit.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	13		
Número total de comentarios recibidos	28		
Número de comentarios aceptados	19	%	68%
Número de comentarios no aceptadas	9	%	47%
Número total de artículos del proyecto	3		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	2	%	67%
Número total de artículos del proyecto modificados	2	%	100%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	27/10/2021	LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ Directora de Gestión Jurídica DIAN	<p>En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 1892 de 2018, y</p> <p>Al respecto, se observa:</p> <p>i) el proyecto no incluye la mención a la recomendación del Comité triple A, como si lo hace expresamente el Decreto 419 de 2021 y sería importante citarlo, máxime que si esta incluido en el considerando del proyecto modificatorio del Decreto 419. Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo que es objeto de revisión por el mencionado comité.</p> <p>ii) Teniendo en cuenta que este proyecto, hace referencia al numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, esto es, al desarrollo de disposiciones de leyes marco, en especial a aquellas relacionadas a regular el comercio exterior, el regimen de aduanas y dada la tematica que se refiere a temas relacionados con el control en la importación y exportación de productos que contengan mercurio, se sugiere incluir en las facultades la Ley marco de Aduanas, 1609 de 2013, e incluso revisar tambien la inclusión de la Ley de comercio exterior Ley 7 de 1991.</p> <p>iii) En ese sentido y dado que en las facultades se establece : "En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 1892 de 2018..." y la Ley 1892 de 2018, no tiene naturaleza jurídica de Ley marco, y tampoco trata de las tematicas propias de comercio exterior, ya que su objetivo es: Aprobar el convenio de Minamarata sobre mercurio, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones de mercurio y sus compuestos. Por lo que no tiene nada que ver con lo previsto en el numeral 25 del artículo 189 de la norma superior. Pero si reglamenta el cumplimiento de la aplicación del mencionado Convenio.</p> <p>En ese orden y para lograr mayor coherencia en las facultades citadas se sugiere revisar la inclusión del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, por cuanto el Decreto 419 de 2021, esta reglamentado las terminas y condiciones para el cumplimiento del Convenio</p>	Acceptada	<p>Comentario aprobado parcialmente</p> <p>Se acepta numeral i) en lo referente a incluir la sesión del comité triple A.</p> <p>No se aceptan los numerales ii) y iii), dado que la facultad se encuentra soportada por el numeral 25 de artículo 189 de la constitución Política como se indica en el proyecto de decreto, consulta realizada OAJ.</p>
2	25/10/2021	MARÍA ALEJANDRA CELIS GÓMEZ Secretaria General - FITAC	<p>1. Se sugiere que dentro del Decreto se incluya la definición de Mercurio añadido, así como aclaraciones respecto a las palabras "salvo", "excepto" y "Quedarán excluidos" que se encuentran en las notas marginales, con el fin de determinar correctamente el alcance.</p>	No aceptada	La definición de mercurio añadido esta en el Convenio de Minamata y el con el fin de no generar duplicidad normativa no se incluye dicha
3	25/10/2021	MARÍA ALEJANDRA CELIS GÓMEZ Secretaria General - FITAC	<p>2. Respecto al párrafo del Artículo 2, se sugiere que la declaración también pueda ser emitida por el Proveedor, es decir que dicha declaración pueda ser emitida por el Proveedor o representante legal o apoderado del importador o exportador.</p> <p>3. Adicionalmente sería importante aclarar en los casos en los que de acuerdo con las notas marginales los productos estén exceptuados o excluidos, si es necesario o no presentar la declaración. Ejemplo: (Texto descripción generada automáticamente)</p> <p>¿En este caso si se pretende importar un aparato de medición no electrónico instalado en equipo de gran escala o un equipo utilizado para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio, se debe presentar declaración teniendo en cuenta que dichos productos están exceptuados?, o si se pretende importar un repuesto de un equipo biomédico que no contiene Mercurio, se debe presentar declaración teniendo en cuenta que dicho producto está excluido?</p>	Acceptada	Se acepta comentario al punto dos, se remitió comunicación a las entidades y en la publicación del mes de marzo las entidades no objetaron los texto que contiene esta propuesta. El punto tres son consultas no corresponde a comentarios al proyecto de Decreto.

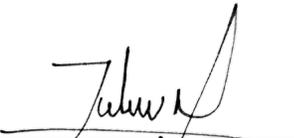
4	25/10/2021	MARÍA CAROLINA URIBE Directora de Industria - ANDI	Referente al artículo 1 del nuevo proyecto de Decreto, se solicita incluir en la tabla de partidas arancelarias, específicamente en la Partida Arancelaria 9018.90.90.00 - correspondiente a <u>Esfingomanómetros</u> , la nota marginal: <u>Que contengan mercurio añadido</u> .	Aceptada	De acuerdo con el comentario.
5	25/10/2021	ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ Superintendente de Industria y Comercio	...La Entidad considera necesario incluir una disposición en la que se establezca que los productos que estén sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigentes deberán dar cumplimiento a dichas regulaciones, en el marco de la vigilancia que realicen las autoridades administrativas competentes. De igual forma, solicitamos establecer que la vigilancia de lo dispuesto en el Decreto es competencia de la autoridad aduanera. Lo anterior, resulta de vital importancia para el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo de la Entidad, en materia de control de reglamentos técnicos, pues, con dichas modificaciones queda clara que la competencia de esta Superintendencia se circunscribe a lo indicado en los reglamentos técnicos de su competencia (Ej, RETIE, RETILAP, Pilas); mientras que lo dispuesto en el Decreto es competencia de la autoridad aduanera, en el marco de sus procedimientos y trámites. Propuesta: "Parágrafo 2. Los productos de que trata este artículo, que estén sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigentes, deberán demostrar su cumplimiento ante las autoridades administrativas competentes, las cuales vigilarán su observancia en el marco de sus facultades y en los términos de las regulaciones vigentes. <u>Parágrafo 3. La autoridad aduanera ejercerá la vigilancia de lo dispuesto en el presente Decreto."</u>	Aceptada	Se acepta comentario, se remitió comunicación a las entidades y en la publicación del mes de marzo las entidades no objetaron los textos que contiene esta propuesta.
6	27/10/2021	FELIPE CAMELO ZAMORA - ONAC	Después de analizar el documento emitido por el Ministerio, es posible evidenciar que el cumplimiento de los requisitos expresados en la Norma se efectuarán mediante la Declaración de Conformidad de Primera Parte. Este concepto traduce en que el productor o proveedor de un bien o servicio, emite una afirmación sobre este objeto con relación al cumplimiento de ciertos criterios especificados en normativas nacionales o internacionales. Sin embargo, al estar implícito el problema de la imparcialidad (por tratarse de ser el mismo sujeto el que emite la declaración y el proveedor), esta actividad no estaría apoyándose en una dinámica robusta de aseguramiento de la calidad. Al tratarse de un metal pesado, riesgoso para el medio ambiente, y por ende un tema de alto cumplimiento, se recomienda al Ministerio hacer uso de la actividad de evaluación de la conformidad para disminuir el riesgo de incumplimiento del objetivo del decreto. Un ejemplo de uso de la evaluación de la conformidad para este caso, en busca de asegurar el cumplimiento de la normativa, sería la inclusión de ensayos realizados en laboratorios acreditados bajo la Norma ISO/IEC 17025 para determinar el contenido de mercurio en los objetos de alcance y soportar la declaración emitida por el proveedor.	No aceptada	No se acepta, el comentario establece unos mecanismos que podrían afectar la dinámica y tiempos de la operación de importación, es de señalar que el cumplimiento de la medida del Convenio de Minamata, no busca que los esfuerzos para facilitar las operaciones de importación, adicionalmente, el proyecto de decreto plantea el control por las entidades de competentes.
7	27/10/2021	LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ Directora de Gestión Jurídica - DIAN	419 de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente: - El país de destino (a donde se importan las mercancías) es quien determina y debe definir la documentación soporte que debe poseer la mercancía, así como las prohibiciones y restricciones al ingreso. No contribuiría a la facilitación al comercio exterior la exigencia de un documento al exportador colombiano, que no es revisado por ninguna autoridad ambiental en Colombia (en tanto que es una auto declaración), máxime cuando no es exigido por el país de destino de las mercancías. - En adición a lo anterior, se resalta que en el artículo 349 del Decreto 1165 de 2019, documentos soporte de la SAE, únicamente hace referencia a vistos buenos o autorizaciones, cuando a ello hubiere lugar, pero no auto declaraciones realizadas por el propio importador o exportador. Comentario: En relación al último apartado del parágrafo, no es claro si lo que se pretende es que, con el reglamento técnico, se deje de exigir la auto declaración, o si esto igual sería concomitante. Es importante hacer esta precisión. • En el parágrafo del artículo 2 del Decreto 419 de 2021, que establece: " (...) Esta declaración podrá ser válida para varias operaciones de comercio exterior, sin embargo, deberá presentarse con cada operación. Lo anterior, sin perjuicio de que se expida el correspondiente Reglamento Técnico cuando corresponda, por parte de la autoridad competente para ello". Al respecto se sugiere establecer un término concreto de validez, ya que la expresión "podrá ser válida para varias operaciones", puede dar lugar a interrogantes, como cuantas son "varias" cinco, diez, ochenta?, si lo que se quiere es que con esa declaración se puedan soportar todas las operaciones que realice el importador o exportador, respecto de los productos que usualmente importa o exporta, por seguridad jurídica tanto de los usuarios como de los funcionarios, es más concreto indicar un periodo de tiempo, una vigencia cierta de un año o dos años, o decir que tendrá una vigencia indefinida, y que deba actualizarse en la medida que se incorporen nuevos productos que puedan estar sujetos a la medida. • Con el cambio de redacción del parágrafo del artículo 2 del Decreto 419 de 2021, se especifica las condiciones y validez de la "declaración", la cual debe ser presentada en cada operación y revisada por la autoridad aduanera. Por lo anterior se sugiere revisar la inclusión expresa de que esta "declaración" se constituye en documento soporte de la declaración que ampara la importación de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019. Esto le otorga mayor certeza respecto a la consecuencia de que no se cumpla con su presentación, esto es, de no presentarse no obtiene levante la declaración de importación y podría incurrir en la sanción prevista en el artículo 615 numeral 2.1. Lo anterior cobra relevancia, teniendo en cuenta lo delicado de un posible incumplimiento en este sentido, ya que afecta de manera directa las condiciones de salud de la sociedad que utilice los productos.	Aceptada	Se acepta. Se remitió comunicación al Ministerio de Salud y Protección Social y en la nueva publicación realizada en el mes de marzo de 2022 no se recibieron comentarios en contrario.
8	22/10/2021	MARÍA CAROLINA URIBE Directora de Industria - ANDI	...en concordancia con el literal f del artículo 2 de la ley 1892 de 2018, así como con el artículo 1 del Decreto 419, el cual tiene como objeto "prohibir la fabricación, importación y la exportación de los productos con <u>mercurio añadido</u> ", se solicita ajustar la redacción del parágrafo correspondiente al artículo 2 del Decreto 419, de modo tal que establezca: El importador y/o exportador de los productos de que trata este artículo, deberán presentar ante la autoridad aduanera, la declaración emitida por parte del Representante legal o apoderado del importador o exportador, donde se indique que los productos objeto de importación o exportación están libres de mercurio <u>añadido</u> o que los productos cumplen con las condiciones de las notas marginales del presente artículo.	Aceptada	De acuerdo con el comentario.

9	22/10/2021	RODRIGO ÁNIEL M. Director Técnico - Asociación Nacional de Movilidad Sostenible - ANDEMOS	<p>La propuesta nace, en primer lugar y sobre el numeral uno de nuestra propuesta, de mantener lo que menciona actualmente el D419 sobre la presentación en la factura o documento equivalente de la constancia por parte del proveedor puesto que algunos fabricantes de vehículos pudieron adaptarse a lo señalado en el decreto 419. Sin embargo, eso no fue posible para otros fabricantes por lo que proponemos dos alternativas más.</p> <p>Para el caso del numeral dos, es la misma propuesta que menciona el proyecto de modificación y que consideramos apropiada para aquellos fabricantes que permitan a sus distribuidores en Colombia generar esa declaración.</p> <p>Con relación a la tercera alternativa, se generó principalmente para aquellos fabricantes que no autorizan a sus distribuidores declarar sobre el contenido de sus productos y que por lo tanto ellos directamente emiten dicha declaración.</p> <p>Con la anterior propuesta, consideramos que los fabricantes de vehículos así como sus distribuidores en Colombia al igual que otros fabricantes de productos bajo las subpartidas arancelarias del artículo 2, pueden dar cabal cumplimiento al decreto y a los convenido por Colombia en el Acuerdo de Minamata, facilitando la escogencia de las alternativas propuestas de acuerdo a las relaciones existentes entre fabricantes y distribuidores.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>“Parágrafo. El importador y/o exportador de los productos de que trata este artículo, deberán presentar ante la autoridad aduanera cualquiera de las opciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar en la factura, o en el documento equivalente, la constancia por parte del proveedor en la cual indique que los productos no corresponden a productos con mercurio añadido de que trata este artículo. 2. Presentar una declaración emitida por parte del Representante legal o apoderado del importador o exportador donde se indique que los productos objeto de importación o exportación están libres de mercurio añadido de que trata este artículo. 3. Presentar una declaración emitida por parte del fabricante o proveedor de los productos objeto de importación donde se indique que los mismos están libres de mercurio añadido de que trata este artículo. <p>Cuando se presenten las declaraciones de los numerales 2 o 3 del presente parágrafo, podrán ser válidas para varias operaciones de comercio exterior, sin embargo, deberán presentarse con cada operación. Lo anterior, sin perjuicio de que se expida el correspondiente Reglamento Técnico cuando corresponda, por parte de la autoridad competente para ello”</p>	Aceptada	Se acepta de acuerdo con la revisión adelantada con las entidades y en la publicación del mes de marzo de 2022 no se recibieron comentarios sobre el ajuste al texto como resultado a la incorporación de los elementos planteados por el gremio.
10	22/10/2021	JUAN DIEGO CANO GARCÍA Director de Asuntos Legales - ANALDEX	<p>Cordialmente solicitamos se adicione un segundo parágrafo al artículo 2º:</p> <p>Parágrafo 1: El importador y/o exportador de los productos de que trata este artículo, deberán presentar ante la autoridad aduanera, la declaración emitida por parte del Representante legal o apoderado del importador o exportador, donde se indique que los productos objeto de importación o exportación están libres de mercurio o que los productos cumplen con las condiciones de las notas marginales del presente artículo. Esta declaración podrá ser válida para varias operaciones de comercio exterior, sin embargo, deberá presentarse con cada operación.</p> <p>Parágrafo 2: El importador de los productos cuyas condiciones no cumplan lo establecido en las notas marginales señaladas en el presente artículo y en caso de no aportar la declaración que trata el parágrafo primero, deberá presentar en la factura, o en el documento equivalente, la constancia por parte del proveedor en la cual indique que los productos no corresponden a productos con mercurio añadido.</p> <p>Lo anterior, por cuanto las compañías habían solicitado a sus proveedores la expedición de la constancia en factura para cumplir con las condiciones del decreto. En ese sentido, insistimos en mantener en este mecanismo de certificación como complemento a la declaración de parte que ahora incorpora el proyecto.</p>	Aceptada	Se acepta y en la publicación de marzo de 2022 no se recibieron comentario a la propuesta.
11	28/10/2021	MARÍA CAROLINA URIBE Directora de Industria - ANDI	<p>• Se sugiere añadir un parágrafo adicional al Artículo 2 del proyecto de Decreto, el cual establece “Artículo 2. Modifíquese el artículo 3 del Decreto 419 de 2021, el cual quedará así:”</p> <p>Parágrafo 3 (Nuevo). Para equipos biomédicos que contengan mercurio se aceptará la declaración de conformidad que este alineada con la Directiva ROHS.</p>	No aceptada	No se acepto el comentario. Se remitió comunicación 2-2021-045224 dirigida al INVIMA sobre el tema. El día 16 de mayo se recibo comunicacipón por parte del INVIMA en la cual señalan que es procedente lo relacionado con la Directiva ROHS, sin embargo al evaluarse por parte de este Ministerio en los parágrafos 1 y 2 del
12	23/10/2021	KAROL ANDREA GARCÍA BUITRAGO Directora Gremial - FENALCO	<p>...con el fin de que podamos garantizar que esta medida aporta nuevas posibilidades y no se traduce en un nuevo o segundo ajuste a los procedimientos de comercio exterior en esta vigencia, nos permitimos solicitar al Ministerio se mantenga la opción actual y se agregue la posibilidad de aportar esta certificación para quienes les resulte más eficiente. Esto dado que algunas de las fábricas en el mundo de manera exitosa lograron ajustar sus facturas para el cumplimiento de este requerimiento y de eliminarse debería entonces cambiar sus procesos para migrar a la expedición de un documento.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>Parágrafo. El importador y/o exportador de los productos de que trata este artículo, deberán presentar ante la autoridad aduanera cualquiera de las opciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar en la factura, o en el documento equivalente, la constancia por parte del proveedor en la cual indique que los productos no corresponden a productos con mercurio añadido de que trata este artículo. 2. Una declaración emitida por la fábrica o proveedor o Representante legal o apoderado del importador o exportador donde se indique que los productos objeto de importación o exportación están libres de mercurio añadido de que trata este artículo. Esta declaración podrá ser válida para varias operaciones de comercio exterior, sin embargo, deberá presentarse con cada operación <p>Lo anterior, sin perjuicio de que se expida el correspondiente Reglamento Técnico cuando corresponda, por parte de la autoridad competente para ello</p>	Aceptada	Se incluyo esta propuesta.

13	25/10/2021	MARÍA ALEJANDRA CELIS GÓMEZ Secretaria General - FITAC	<p>2. Respecto al párrafo del Artículo 2, se sugiere que la declaración también pueda ser emitida por el Proveedor, es decir que dicha declaración pueda ser emitida por el Proveedor o representante legal o apoderado del importador o exportador.</p> <p>"A que se refieren con el término "declaración", es una declaración juramentada. . se establecerá un formato? . Se puede tomar como referencia de modelo la Declaración de conformidad del proveedor (De acuerdo con la norma ISO/IEC 17050-1). . ¿La declaración tiene una vigencia establecida? . En esta declaración se deben relacionar las referencias o se puede adicionar anexos en el cual se actualice dicho listado. . Se sugiere mantener la nota en factura ya que varios proveedores ya habían realizado este cambio en sus sistemas. . Se sugiere mantener la opción inicial que sea el proveedor y/o fabricante en el exterior quien emita este documento llamase certificación global no por embarque ya que ellos son los que conocen específicamente sus productos y proceso de producción. y se les permita actualizar las referencias con vigencia indefinida que estarían dentro del campo de aplicación."</p>	Aceptada	Se acepta en el sentido de incluir la opción de la factura que hoy tiene el Decreto 419 de 2021 y se incluye lo del proveedor
14	22/10/2021	MARÍA CAROLINA URIBE Directora de Industria - ANDI	<p>En cuanto al párrafo 2 del artículo 2 (sic) en el proyecto normativo, correspondiente a la exclusión del sector cosmético, es importante anotar que la Decisión 833 en su artículo 4 se refiere a los listados de ingredientes que se pueden utilizar en los productos cosméticos, motivo por el cual, consideramos que por coherencia de la norma, y con el objetivo de mitigar posibles errores de interpretación en su aplicación al estar enfocado solo a los ingredientes, el texto del párrafo debería referenciar el artículo 2, literal 2.26 de la Decisión 833, en donde se cita la "Definición de Producto Cosmético" ya que son estos los bienes que deberían ser excluidos del Decreto 419.</p> <p>"2.26 PRODUCTO COSMÉTICO: Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales".</p>	Aceptada	Se acepta. Se remitió comunicación al Ministerio de Salud y Protección Social y en la nueva publicación realizada en el mes de marzo de 2022 no se recibieron comentarios en contrario.
15	22/11/2021	ANDRES URIBE MERINO Country Manager Colombia - IATA	<p>La propuesta de incluir en la factura que el material no contiene mercurio puede aplicar para cierta cantidad mínima de parte números, pero el grueso de las subpartidas arancelarias objeto de esta medida, van a seguir expuestas a revisión técnica y la dificultad que esto acarrea. Los aprietos de cumplir lo estipulado en la norma, es que en ciertos casos, las partes, piezas, repuestos, componentes y herramientas aeronáuticas cuentan con protecciones internacionales de propiedad intelectual, patentes, secretos comerciales y licencias del sector aéreo, lo cual dificulta obtener información sobre la composición de dichos elementos. Así las cosas, las fichas aportadas por el proveedor no se apegan al "reglamento técnico" estipulado el párrafo del artículo 3, y obtener que los proveedores y fabricantes incluyan y/o modifiquen esta información en la factura solo para Colombia, será Inviabile para la industria aérea colombiana.</p> <p>Por otro lado, las partes aeronáuticas no pueden sustituirse sin autorización previa de los fabricantes, debido a que cuentan con certificaciones de fabricación, reparación, y exclusivas de las autoridades internacionales. Estas no se pueden alterar después de su sustitución, como por ejemplo la FAA 8130 y EASA Form1 de la aeronáutica para su fabricación y uso en las aeronaves.</p> <p>Adicionalmente, teniendo en cuenta que una aeronave puede contar con más de 10.000 números de partes únicos, resulta imposible contar una proyección de consumo de dichos materiales, al igual que cada aerolínea tenga un stock completo de todas las partes, que potencialmente, pueden fallar en la aeronave. De esta forma, las limitaciones del mencionado Decreto tendrán como resultado que numerosas aeronaves queden en tierra, y estén pendientes de la importación y tramitología de los repuestos. Pues cualquier demora en la importación de las partes, afectará directamente el desempeño de la empresa y a los pasajeros como usuarios finales.</p> <p>Por lo anterior, cordialmente solicitamos se evalúe la posibilidad de incluir todas las partes, piezas, repuestos, componentes y herramientas del sector aeronáutico, para uso en aeronaves, talleres aeronáuticos y asistencia en tierra de aeropuertos, dentro de las exclusiones generales que indica el artículo 3 del Decreto 419 del 22 de abril 2021, en esta nueva modificación, con el fin de no generar traumatismos en el sistema aeronáutico colombiano y de ser posible agendar una reunión para discutir el presente tema.</p> <p>PROPUESTA:</p> <p>Incluir todas las partes, piezas, repuestos, componentes y herramientas del sector aeronáutico, para uso en aeronaves, talleres aeronáuticos y asistencia en tierra de aeropuertos, dentro de las exclusiones generales que indica el artículo 3 del Decreto 419 del 22 de abril 2021.</p>	Aceptada	Se realizó ajuste de acuerdo con la propuesta de la Aeronáutica Civil y mesas de trabajo con las entidades y IATA. Como resultado de este ajuste se realizó publicación en el mes de marzo 2022.
16	4/11/2021	ANDRES URIBE MERINO Country Manager Colombia - IATA	<p>Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional-OACI-, al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de Chicago de 1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947; y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos Técnicos. De modo que para dar claridad a la industria aeronáutica sobre las actividades posibilitadas con la certificación de partes, piezas, repuestos, componentes, herramientas y productos aeronáuticos, se expidieron los Reglamentos Aeronáutico de Colombia -RAC 21- "Certificación de Aeronaves y Componentes" y el RAC 9 "Certificación de tipo y Fabricación de Productos Aeronáuticos", que regulan el material que debe ser usado en el mantenimiento aeronáutico en el país. Estas normas acogieron las observaciones y recomendaciones originadas en la última auditoría a la vigilancia de la seguridad operacional en Colombia, efectuada por la OACI. Es fundamental tener en cuenta que el alto grado de exigencia en dichos materiales es con el fin de proteger la seguridad aérea y evitar alguna catástrofe por su alteración o sustitución de materiales no certificados.</p> <p>* De acuerdo con la normatividad nacional e internacional, las partes aeronáuticas no pueden sustituirse sin autorización previa de los fabricantes, debido a que estas cuentan con certificación de fabricación, reparación, y son aprobadas por las autoridades internacionales</p> <p>* Dada la limitada oferta mundial de ítems avaladas por los fabricantes y autoridades; y en razón que el país no produce los repuestos, partes, piezas, componentes y herramientas necesarias para el día a día de aviación, es de suma importancia contar con una excepción a la importación de los productos con mercurio añadido</p> <p>* El no poder realizar la importación de estas partes, piezas componentes y herramientas perjudicaría el funcionamiento de las aeronaves, desencadenado en una afectación de la prestación del servicio, puesto que la aeronave quedaría fuera de servicio hasta poder cumplir con los requerimientos de la norma...</p> <p>*Por otro lado, la propuesta de incluir en la factura que el material no contiene mercurio puede aplicar para cierta cantidad mínima de parte números, pero el grueso de las subpartidas arancelarias objeto de esta medida, van a seguir expuestas a revisión técnica y la dificultad que esto acarrea...</p> <p>Los aprietos de cumplir lo estipulado en la norma, es que, en ciertos casos, las partes, piezas, repuestos, componentes y herramientas aeronáuticas cuentan con protecciones internacionales de propiedad intelectual, patentes, secretos comerciales y licencias del sector aéreo, lo cual dificulta obtener información sobre la composición de dichos elementos. Así las cosas, las fichas aportadas por el proveedor no se apegan al "reglamento técnico" estipulado en la norma, y obtener que los proveedores y fabricantes incluyan y/o modifiquen esta información en la factura solo para Colombia, será inviable para la industria aérea del país.</p> <p>Por lo anterior, cordialmente solicitamos se evalúe la posibilidad de incluir todas las partes, piezas, repuestos, componentes y herramientas del sector aeronáutico, para uso en aeronaves, talleres aeronáuticos y asistencia en tierra de aeropuertos, dentro de las exclusiones generales que indica el artículo 3 del Decreto 419 del 22 de abril 2021, en esta nueva modificación, con el fin de no generar traumatismos en el sistema aeronáutico colombiano y de ser posible en caso de dudas agendar una reunión para discutir el presente tema.</p> <p>Propuesta de redacción para un nuevo párrafo del artículo 3 así:</p> <p>"Párrafo 2. Cuando se trate de partes, piezas, repuestos, componentes y herramientas del sector aeronáutico, para uso en aeronaves de transporte público y de carga, talleres aeronáuticos y asistencia en tierra de aeropuertos, considerando que no existen sustitutos de estos productos acorde a las normatividades aeronáuticas nacionales e internacionales, se considerarán excluidos sin la necesidad de presentar fichas técnicas ni declaraciones juramentadas."</p>	Aceptada	Se realizó ajuste de acuerdo con la propuesta de la Aeronáutica Civil y mesas de trabajo con las entidades y IATA. Como resultado de este ajuste se realizó publicación en el mes de marzo 2022.

17	25/10/2021	ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ Superintendente de Industria y Comercio	...respecto al artículo 2 del Proyecto, se solicita establecer expresamente que la vigilancia de lo contenido en el párrafo 1 es competencia de la autoridad aduanera; esto, con el fin de tener claridad sobre las entidades que deben vigilar lo allí dispuesto y evitar interpretaciones equivocadas PROPUESTA: "Párrafo 1. Con el fin de verificar que no existen alternativas a los productos de que trata el numeral 3 del presente artículo, el importador deberá aportar la certificación del cumplimiento de Reglamento Técnico cuando corresponda y una declaración donde se establezcan las razones por las cuales no existe otra opción para hacer uso del mercurio en los mencionados elementos, acompañada de las correspondientes fichas técnicas. Lo dispuesto en este párrafo aplicará también a los productos de que trata el artículo 2 del presente Decreto en cuyas notas marginales se indique: "Cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio". <u>Lo anterior será vigilado por la autoridad aduanera en el marco de sus procedimientos y trámites.</u> "	Aceptada	Se acepta parcialmente.
18	6/04/2022	INIRIDA PAREDES Subdirectora de Operación Aduanera Dirección de Gestión de Aduanas	"1. Modificación del párrafo del artículo 2 en el sentido incluir el requisito de la manifestación juramentada por parte del importador en Colombia, donde se indique que los productos objeto de importación o exportación están libres de mercurio o que los productos cumplen con las condiciones de las notas marginales del artículo 2o. La DIAN y el Ministerio de Salud y Protección Social, manifestaron oficialmente su aprobación a esta modificación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expresó su acuerdo en las mesas de trabajo realizadas." "(...) El Ministerio de Salud y Protección Social manifestó oficialmente su aprobación a esta modificación y la DIAN atendiendo la competencia establecida en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 1658 de 2013, indicó que se acoge a lo dispuesto por dicho Ministerio. (...)"	No aceptada	No se acepta el comentario, toda vez lo planteado se encuentra en el párrafo 1
19	6/04/2022	INIRIDA PAREDES Subdirectora de Operación Aduanera Dirección de Gestión de Aduanas	en relación con el párrafo 3 del artículo 3 del Proyecto de Decreto se hace una exclusión de las partes con mercurio añadido que sean destinadas al sector aeronáutico en aplicación de la Convención sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, por lo cual este despacho considera pertinente que la Cancillería como punto focal de enlace ante la Secretaría del Convenio de Minamata, verifique la necesidad de informar esta exclusión al Anexo A parte I.	No aceptada	No se acepta, toda vez que no es un comentario al texto normativo del proyecto de Decreto, es una sugerencia de remitir a Cancillería para notificación una vez se expida el Decreto y se indique lo referente a la exclusión.
20	5/04/2022	PAOLA BUENDIA Vicepresidenta Ejecutiva ANDI	Se solicita revisar el alcance del Artículo 1 del proyecto de Decreto, el cual incluye las actividades de fabricación, importación o exportación, sin embargo, durante el desarrollo de la norma, únicamente se trata el proceso de importación. Artículo 1. Modificación del artículo 2 del Decreto 419 de 2021. Modifíquese el artículo 2 del Decreto 419 de 2021, el cual quedará así: Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a toda persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, nacional o extranjera, que realice actividades de fabricación, importación o exportación , hacia o desde y dentro del territorio nacional, de acuerdo con los productos con mercurio añadido clasificados en las subpartidas arancelarias citadas a continuación. <u>(añadida fuera de texto)</u> .	No aceptada	No se acepta teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte 1 del anexo A respecto a la fabricación, exportación e importación de los productos del citado Convenio de Minamata.
21	5/04/2022	PAOLA BUENDIA Vicepresidenta Ejecutiva ANDI	La actividad de producción / fabricación de cosméticos también se encuentra amparada bajo la Decisión 833 de la CAN, por lo cual se solicita su inclusión en el párrafo 2 del artículo referente a exclusiones, puesto que el ámbito de aplicación del actual texto en consulta, así como del texto vigente (Decreto 419) hacen referencia a esta actividad, además de la importación o exportación. A continuación se presenta propuesta de texto: Párrafo 2. Para efectos del presente Decreto, se excluyen los productos cosméticos. La fabricación , importación y comercialización de productos cosméticos continuará rigiéndose por la Decisión 833 de 2018 de la Comunidad Andina, o la norma que la modifique, adicione o complemente.	No aceptada	No se acepta el comentario, el contexto del párrafo 2 del artículo 2 del proyecto de Decreto establece la exclusión del artículo 2 que corresponde a los cosméticos, lo anterior, toda vez que cumplen con las disposiciones del Convenio en el en el marco Andino de acuerdo con el concepto de MinSalud, lo que
22	18/04/2022	Wilmer Hernandez Asistente Dirección de Industria Vicepresidencia Ejecutiva Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	Dando continuidad al proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto 419 de 2021, amablemente quisiéramos sostener una claridad con referencia a la subpartida <u>8536.90.90.00</u> , puesto que no se encuentra en el proyecto de Decreto, sin embargo en la memoria justificativa se evidencia en la sección correspondiente a " <i>Incorporar notas marginales en subpartidas arancelarias para excluir los repuestos y accesorios de los equipos biomédicos que no contengan mercurio</i> ", por lo cual agradecemos confirmarnos si esto se debe a una eliminación de la subpartida del Decreto.	Aceptada	Se incluye la subpartida con la nota marginal
23	18/04/2022	ANDREA CORZO ALVAREZ Directora de la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente	Considerandos. Se recomienda incluir un considerando que sustente la salvedad realizada mediante el párrafo 3 del artículo 3 del Decreto 419 de 2021, para la importación en cualquier modalidad aduanera de piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición para la fabricación o mantenimiento de aeronaves o sus componentes del sector aeronáutico. Lo anterior, debido a que la justificación de alternativa no viable de productos sin mercurio añadido para este sector "aeronaves o sus componentes del sector aeronáutico", se sustenta en un concepto técnico emitido por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.	Aceptada	Se incluye considerando respecto a la inclusión de IATA
24	18/04/2022	ANDREA CORZO ALVAREZ Directora de la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente	Párrafo 1 Artículo 2. Ámbito de aplicación: "Párrafo 1: El importador de los productos de que trata este artículo, deberán presentar ante la autoridad aduanera, la declaración emitida por parte del Representante legal, el proveedor o el apoderado del importador, donde se indique que los productos objeto de importación están libres de mercurio o que los productos cumplen con los supuestos de excepción contemplados en las notas marginales del presente artículo. Esta declaración podrá ser válida para varias operaciones de comercio exterior, tendrá una vigencia indefinida y deberá actualizarse en la medida que se incorporen nuevos productos que puedan estar sujetos a la medida, sin embargo deberá presentarse con cada operación. Esta Declaración constituye documento soporte de la declaración de importación de conformidad con lo previsto con el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019." Subrayado fuera de texto. El artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, fue modificado por el Decreto 360 de 2021, motivo por el cual se recomienda hacer el ajuste en la redacción y dejar expreso "o las normas que lo modifiquen o sustituyan" para que se mantenga la referencia actualizada en función del tiempo.	Aceptada	Se incluye "o las normas que lo modifiquen o sustituyan"
25	18/04/2022	ANDREA CORZO ALVAREZ Directora de la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente	Párrafo 3. Artículo 2. Ámbito de aplicación: "Párrafo 3. Los productos de que trata este artículo, que estén sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigentes, deberán demostrar su cumplimiento ante las autoridades administrativas competentes, las cuales vigilarán su observancia en el marco de sus facultades y en los términos de las regulaciones vigentes." Frente a la redacción propuesta, se recomienda precisar que los reglamentos técnicos a que se refiere el texto deben contener requisitos relacionados con las restricciones al mercurio añadido y que el cumplimiento de este reglamento, es soporte válido para demostrar que los productos cumplen las notas marginales. Para ello se propone la siguiente redacción: "Párrafo 3. Para los productos de que trata este artículo, que estén sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigentes y que en sus especificaciones se incluyan criterios que cumplan con la definición de mercurio añadido establecidas por el Convenio de Minamata, será válido el cumplimiento de dicho reglamento para acreditar que estos se encuentran libres de mercurio añadido. Lo anterior, sin perjuicio que las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control de dichos reglamentos técnicos continúen con su observancia en el marco de sus facultades y en los términos de las regulaciones vigentes."	Aceptada	"Párrafo 3. Para los productos de que trata este artículo, que estén sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigentes y que en sus especificaciones se incluyan criterios que cumplan con la definición de mercurio añadido establecidas por el Convenio de Minamata, será válido el cumplimiento de dicho reglamento para acreditar que estos se encuentran libres de mercurio añadido. Lo anterior, sin perjuicio que las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control de dichos reglamentos técnicos continúen con su observancia en el marco de sus facultades y en los términos de las regulaciones vigentes."

26	18/04/2022	ANDREA CORZO ALVAREZ Directora de la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente	<p>Parágrafo 1. Artículo 3. Exclusiones:</p> <p>"Parágrafo 1. Con el fin de verificar que no existen alternativas a los productos de que trata el numeral 3 del presente artículo, el importador deberá aportar la certificación del cumplimiento de Reglamento Técnico cuando corresponda y una declaración juramentada donde se establezcan las razones por las cuales no existe otra opción para hacer uso del mercurio en los mencionados elementos, acompañada de las correspondientes fichas técnicas. Lo dispuesto en este parágrafo aplicará también a los productos de que trata el artículo 2º del presente Decreto en cuyas notas marginales se indique: "cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio". Lo anterior será vigilado por la autoridad aduanera en el marco de sus procedimientos y trámites. Subrayado fuera de texto.</p> <p>Se recomienda eliminar el texto relacionado con la certificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos, puesto que esta justificación podrá estar inmerso en la declaración juramentada, en donde se establecerán las razones por las cuales no hay disponible alternativa viable sin mercurio en los elementos mencionados en el numeral 3 del artículo 2.</p> <p>La redacción propuesta es la siguiente:</p> <p>"Parágrafo 1. Con el fin de verificar que no existen alternativas viables sin mercurio para los productos de que trata el numeral 3 del presente artículo, el importador deberá aportar una declaración juramentada en donde se establezca la justificación técnica de la no existencia de alternativa viable sin mercurio añadido, acompañada de las correspondientes fichas técnicas y demás soportes que se consideren pertinentes. Lo dispuesto en este parágrafo aplicará también a los productos de que trata el artículo 2º del presente Decreto en cuyas notas marginales se indique: "cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio". Lo anterior será vigilado por la autoridad aduanera en el marco de sus procedimientos y trámites.</p>	Acceptada	"Parágrafo 1. Con el fin de verificar que no existen alternativas viables sin mercurio para los productos de que trata el numeral 3 del presente artículo, el importador deberá aportar una declaración juramentada en donde se establezca la justificación técnica de la no existencia de alternativa viable sin mercurio añadido, acompañada de las correspondientes fichas técnicas y demás soportes que se consideren pertinentes. Lo dispuesto en este parágrafo aplicará también a los productos de que trata el artículo 2º del presente Decreto en cuyas notas marginales se indique: "cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio". Lo anterior será vigilado por la autoridad aduanera en el marco de sus procedimientos y trámites.
27	18/04/2022	ANDREA CORZO ALVAREZ Directora de la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente	<p>Parágrafo 3. Artículo 3. Exclusiones:</p> <p>"Parágrafo 3. En aplicación de la Convención sobre Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, para la importación en cualquier modalidad aduanera de piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición para la fabricación o mantenimiento de aeronaves o sus componentes del sector aeronáutico que correspondan a las subpartidas arancelarias contempladas en el artículo 2 del presente Decreto, el importador solo deberá aportar uno de los siguientes documentos aeronáuticos emitidos por el fabricante o reparador del producto ante la Autoridad Aduanera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Form 8130-3 - Authorized Release Certificate establecido por la Federal Aviation Administration (FAA) de Estados Unidos de América. <input type="checkbox"/> EASA Form 1 - Authorized Release Certificate establecido por la European Aviation Safety Agency (EASA) de la Unión Europea. <input type="checkbox"/> TC Form One - Authorized Release Certificate establecido por Transport Canada. <input type="checkbox"/> Form F-100-01/ SEGV00 003 Authorized Release Certificate establecido por ANAC Brasil. <input type="checkbox"/> Conformity Certificate - Certificado de Conformidad establecido por el fabricante donde se declara que el producto cumple con normas estándar de fabricación." <p>Se recomienda ajustar la redacción conforme la justificación realizada en la memoria justificativa del proyecto de norma:</p> <p>"De acuerdo con lo anterior, el proyecto de Decreto contempla que para efectos de la importación de piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición para la fabricación o mantenimiento de aeronaves o sus componentes del sector aeronáutico que correspondan a las subpartidas arancelarias contempladas en el artículo 1º, el importador deberá aportar una declaración juramentada emitida por parte del Representante Legal o apoderado del importador, donde se indique que los bienes objeto de importación cumplen con uno de los documentos aeronáuticos citados en la comunicación de la Aerocivil, emitidos por el fabricante o reparador del producto. (o deberá aportar uno de los documentos aeronáuticos citados en la comunicación de la Aerocivil)"</p>	No aceptada	No se acepta, teniendo en cuenta que las mesas de trabajo convocadas por Presidencia en la que participaron las entidades: Aerocivil, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Salud y Protección Social y Comercio, Industria y Turismo, DIAN) y se revisó la propuesta enviada por la Aerocivil al parágrafo 3 a incluir en el artículo 3 del Decreto 419 de 2021, como desarrollo de la reunión se validó el texto y se definió el texto de la opción No. 2 que fue el que se revisó posteriormente con el sector privado.
28	18/04/2022	ANDREA CORZO ALVAREZ Directora de la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente	Finalmente, se considera conveniente revisar las Decisiones adoptadas en la Cuarta Conferencia de las Partes del Convenio de Minamata sobre Mercurio, celebrada del 21 al 25 de marzo de 2022, que tienen que ver con las modificaciones al Anexo A del Convenio.	No aceptada	No se acepta el comentario, toda vez que los ajustes propuestos se vienen trabajando desde el 2021 y los cuales requiere el sector empresarial, el incluir nuevos elementos requiere de nuevas mesas de trabajo, es decir, iniciar de cero. Adicionalmente, el documento de la Secretaría del Convenio de



 JULIAN ALBERTO PRUJILLO MARÍN
 Jefe Oficina Asesora Jurídica